



AUTO N. 04938

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el 15 de mayo de 2017, al parqueadero ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CENTER PARKING CITY SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 830.113.718-6, en el que se encontró instalado un elemento publicitario no regulado y presuntamente incumpliendo la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04499 del 19 de septiembre del 2019, en el que se concluyó lo siguiente

“(…),

1. OBJETO:

- 1.1. *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.** con NIT 830.113.718-6, representada legalmente por el señor **FABIO DOBLADO BARRETO** identificado con C.C 19.101.326*
- 1.2. *Comprobar si la sociedad **CENTER PARKING CITY S.A.S.** retiró la publicidad encontrada al interior de la edificación tipo sala de ventas que se encontraba dentro del parqueadero, conforme al acta de requerimiento 170186 del 15/05/2017, a través del Sistema de Información Ambiental de la Entidad (FOREST).*



(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

De acuerdo con el acta de requerimiento 170186 del 15 de mayo de 2017, se encontró lo siguiente:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

Tipo de elemento	Elemento no regulado
Texto de publicidad	VISUALLITY – 3107568896 – PAUTE AQUI
Área del elemento	20 m ² aproximadamente
Ubicación	Parqueadero (interior de la edificación tipo sala de ventas)
Dirección elemento	Calle 93 No. 14-29
Localidad	Chapinero
Sector de actividad	

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

En la visita, realizada el 15 de mayo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció la instalación de la siguiente publicidad exterior visual, encontrada dentro del parqueadero denominado "CENTER PARKING", cuyo propietario es la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S, con NIT 830.113.718-6, representada legalmente por el señor FABIO DOBLADO BARRETO identificado con C.C 19.101.326

- Publicidad exterior visual al interior de una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, con el siguiente texto: "**VISUALLITY – 3107568896 – PAUTE AQUI**"

5. VALORACION TÉCNICA

A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento, se determinó que la Publicidad Exterior Visual ubicada en la **CALLE 93 No. 14-29** presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:

No	Conducta evidenciada	Normativa
1	No se puede colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida.	Artículo 29 del Decreto 959 de 2000

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PUBLICIDAD DEL NUMERAL CUARTO

Se evidenció en el parqueadero denominado "CENTER PARKING", cuyo propietario es la sociedad CENTER PARKING CITY S.A.S, con NIT 830.113.718-6, una edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública. En su interior, se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, teniendo en cuenta lo siguiente:

2



Conforme a la definición del artículo segundo del Decreto 959 de 2000, se determinará si la información encontrada dentro de la citada edificación es publicidad exterior visual, así:

Publicidad exterior visual		
Requisito	Cumple	Cuál
Medio masivo de comunicación	Sí	Dirigido a más de una persona
Permanente o temporal	Sí	Permanente
Fijo o móvil	Sí	Fijo
Destinado a llamar la atención del público	Sí	Elementos visuales en general
Visible desde las vías de uso público	Sí	Peatonales, vehiculares, aéreas y terrestres
Tiene un fin la publicidad	Sí	Comercial
Tipo de elemento	Sí	Otros similares
Es publicidad exterior visual	Sí	
No es publicidad exterior visual		
Requisito	Cumple	
Señal vial	No	
Nomenclatura	No	
Información de sitio de interés histórico	No	
Información de sitio de interés turístico	No	
Información de sitio de interés cultural	No	
Información de sitio de interés institucional de la ciudad	No	
Exceptuado de ser publicidad exterior visual	No	

Por lo anterior, se considera que el elemento que se encontró dentro de la citada edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública es publicidad exterior visual, sin permiso, autorización ni registro de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Es importante precisar que, en la clasificación de la clase de elemento, se determinó como "otro similar", toda vez que si bien puede ser un aviso separado de fachada, este solo está permitido en las condiciones del literal d) del artículo séptimo del Decreto 959 de 2000 y el artículo quinto del Decreto 506 de 2003.

5.2. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, visita de oficio realizada el 15 de mayo de 2017.

Dirección de Ubicación: Calle 93 No. 14-29



6. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que CENTER PARKING CITY S.A.S. con NIT 830.113.718-6, representada legalmente por el señor FABIO DOBLADO BARRETO identificado con C.C 19.101.326, presuntamente:

6.1. Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:

6.1.1. Colocó publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000, sin autorización, permiso ni registro de la autoridad distrital.

4



6.1.2. *No retiró la publicidad encontrada al interior de la edificación montada sobre pilares y con una fachada en vidrio orientada hacia la vía pública, conforme al acta de requerimiento 170186 del 15/05/2017.*

*En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan.
(...)"*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos*



naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al concepto técnico 04499 del 19 de septiembre de 2017, esta entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTER PARKING CITY SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 830.113.718-6, en calidad de propietaria del parqueadero ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de la localidad de



Chapinero de Bogotá D.C., por colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTER PARKING CITY SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 830.113.718-6, en calidad de propietaria del parqueadero ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C. y de la publicidad exterior allí hallada, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04499 del 19 de septiembre del 2017, señaló que dicha publicidad era diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTER PARKING CITY SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 830.113.718-6, en calidad de propietaria del parqueadero ubicado en la Calle 93 No. 14-29 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., y del elemento no regulado allí colocado, como consta en el acta de visita 170186 del 15 de mayo de 2017, acogida por el Concepto Técnico 04499 del 19 de septiembre del 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTER PARKING CITY SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 830.113.718-6, a través de su representante legal el señor FABIO FELIPE DOBLADO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 80.196.601, o quien haga sus veces, en la Calle 143 No.16 A -07 de Bogotá D.C.,



consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2279**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019

Expediente: SDA-08-2019-2279